

**INFORME No. 207/19**

**PETICIÓN 1377-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELEAZAR SINCLAIR SOLDEVILLA MAGALLANES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 229

6 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 207/19. Petición 1377-08. Admisibilidad. Eleazar Sinclair Soldevilla Magallanes. Perú. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eleazar Sinclair Soldevilla Magallanes |
| **Presunta víctima:** | Eleazar Sinclair Soldevilla Magallanes |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de diciembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de octubre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de enero de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de diciembre de 2015[[4]](#footnote-5) |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de junio de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 1 de diciembre de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, un policía, alega haber sido detenido y procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas con base en pruebas falsas fabricadas por la policía y que esta acusación también sirvió como base para destituirle de su cargo por la supuesta comisión de una falta grave. Indica que fue absuelto en el proceso penal y que inició una acción de amparo para anular su destitución. No obstante, señala que el Estado peruano ha violado sus derechos humanos por, más allá de la ilegal detención y destitución, haber tardado en resolver su acción de amparo y negado el pago de una indemnización a pesar de haber reconocido en dos ocasiones que el proceso administrativo disciplinario no había sido llevado a cabo en conformidad con el debido proceso.
2. Con respecto a su detención y al proceso penal, indica que fue intervenido el 10 de enero de 1998 sin mandado judicial y sin flagrante delito y que estuvo detenido e incomunicado. Afirma que los policías que le detuvieron falsificaron un acta en que alegaban que el peticionario había sido detenido armado en el lugar de los hechos imputados y en presencia de un fiscal. Afirma que también falsificaron la firma del fiscal que supuestamente estaba presente en su detención. Indica que a raíz del acta falsificada y de otro informe -preparado el 21 de enero de 1998 por uno de los policías que le detuvieron- la fiscalía, inducida por error, formuló denuncia en contra del peticionario por el delito de tráfico ilícito de drogas. El Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Maynas (en adelante “el Juzgado de TID”), abrió una instrucción con mandato de detención, siendo recluido el peticionario en el Penal de Iquitos, el 22 de enero de 1998. Afirma que posteriormente, el Juzgado de TID constató irregularidades en los actuados que dieron origen al proceso y, el 27 de marzo de 1998, remitió copia de los mismos a la fiscalía para que se realizara una investigación sobre la falsificación de firmas. El 3 de abril de 1998 se le otorgó la libertad incondicional al peticionario. El 27 de marzo de 2000, la Sala Penal Superior de Drogas de Maynas absolvió el peticionario del delito de tráfico ilícito de drogas.
3. Por otro lado, el 9 de enero de 1999, la fiscalía presentó denuncia en contra de los policías que habrían fabricado prueba por delito contra la fe pública en agravio del propio Estado y del peticionario. El 22 de febrero de 1999 el Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros de Maynas (en adelante, “Juzgado TA”) abrió instrucción en contra de los acusados. El 26 de agosto de 1999 la fiscalía formuló acusación imputándoles haber falsificado la firma de un fiscal para causarle perjuicio al peticionario y dejó constancia de que el fiscal que había supuestamente firmado el acta falsificada, reconoció que la firma en dicho documento no era suya. El 30 de noviembre de 1999 el Juzgado TA absolvió a los acusados por entender que no hubo dolo ni habían causado perjuicio.
4. Con respecto al procedimiento administrativo, señala que el 30 de enero de 1998, la Dirección de Investigaciones confeccionó un informe, sustentado en el falso atestado policial, para acusarle de la comisión de una falta grave. Dicho informe fue sometido al Consejo Permanente de Investigación (en adelante, “CPI”) que, según su reglamento, debería haber acudido a la cárcel dónde él se encontraba recluido para tomar su declaración. No obstante, afirma que el CPI no acudió a la cárcel y tampoco le notificó de la convocatoria a la sesión plena del CPI, dónde el 2 de febrero de 1998 se decidió que el peticionario había cometido una falta grave y se recomendó su pase a retiro por medida disciplinaria. Informa que ante esta recomendación, el Ministerio del Interior tenía un plazo para determinar el paso a retiro del peticionario y lo dejó prescribir.
5. Indica que tras obtener su libertad en abril de 1998, se presentó ante el Servicio de Inteligencia Nacional en Lima, que se puso a disposición de la Dirección de Personal, donde volvió a trabajar. Afirma que tomó conocimiento de la existencia de un proyecto de resolución para pasarlo a retiro por medida disciplinaria y, el 21 de abril de 1998, presentó un recurso ante el Ministerio del Interior en el cual señaló la existencia de elementos probatorios no analizados que probaban la ilegalidad de su detención, que los actuados policiales eran dudosos, y que los miembros de la policía eran investigados por delito contra la fe pública debido a la falsificación de firmas y actas. Asimismo, señaló que ya se había vencido el plazo legal para que el Ministerio del Interior dictara una resolución para pasarle a retiro. No obstante, indica que el 5 de junio de 1998, el Ministerio del Interior dictó una resolución mediante la cual ordenó el pase a retiro del peticionario, sanción que fue ejecutada el 23 de junio de 1998. El 8 de julio de 1998 el peticionario interpuso un recurso de reconsideración que debería haber sido resuelto por el Ministerio del Interior en un plazo máximo de 30 días, pero el recurso sólo fue resuelto de manera desfavorable el 18 de enero de 2001.
6. El 1 de agosto de 2001, el peticionario interpuso una acción de amparo en que hizo referencia a su detención ilegal y alegó que: i) durante el proceso administrativo no le habían respetado el derecho de defensa; ii) le aplicaron una sanción en violación al principio de legalidad y presunción de inocencia; iii) se había vulnerado su derecho al trabajo; y iv) se le habían vulnerado su derecho a la protección de la honra y dignidad. En su acción, solicitó que se declararan inaplicables las resoluciones del Ministerio del Interior que habían ordenado su paso a retiro y que se le reincorporara al servicio activo de la Policía Nacional de Perú en su grado de teniente. El 25 de junio de 2004, el 64° Juzgado Especializado Civil de Lima (en adelante, “64º Juzgado Civil”) dictó sentencia declarando fundada la demanda por entender que no se había respetado el derecho de defensa y la presunción de inocencia y ordenó la reincorporación del peticionario a su antiguo cargo. Tras la interposición de una apelación por la Procuraduría, el 17 de octubre de 2005, la Primera Sala Superior Civil de Lima declaró nula la sentencia y devolvió el proceso al 64° Juzgado Civil.
7. El 16 de marzo de 2006, el 64º Juzgado Civil volvió a declarar fundada la demanda por entender que se había vulnerado el derecho de defensa y presunción de inocencia del peticionario. Ante lo anterior, dejó sin efecto las resoluciones del Ministerio del Interior y ordenó la reincorporación del peticionario a su cargo. La procuraduría volvió a apelar esta decisión y alegó que, en función de cambios legislativos y una sentencia del Tribunal Constitucional de noviembre de 2005, el amparo había perdido la naturaleza de un recurso alternativo y pasó a considerarse que no procede el amparo cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. El 3 de julio de 2006, la Primera Sala Superior Civil, tomando en cuenta los cambios legislativos, revocó la sentencia de marzo de 2006, declaró la acción improcedente y, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, ordenó la inmediata remisión del expediente a un juzgado contencioso administrativo.
8. El 10 de agosto de 2006 el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, señalando que se habían producido violaciones a su derecho al debido proceso dentro de un plazo razonable y a un recurso sencillo y rápido. Según el peticionario, constituía un despropósito dejar de resolver la *litis* después de 5 años de litigio para ordenar que el proceso fuera remitido a un juzgado contencioso administrativo para iniciar un nuevo proceso, sobre todo tomando en cuenta que durante el litigio él ya había obtenido dos fallos favorables a sus pretensiones y que reconocían las violaciones de sus derechos fundamentales. El 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que no se habían vulnerado los derechos del peticionario y le notificó esta decisión el 3 de junio de 2008.
9. Según el peticionario, los hechos alegados han vulnerado las garantías del debido proceso, su libertad personal, su honra y dignidad, la igualdad ante la ley, su proyecto de vida y la protección contra violaciones de los derechos humanos. En relación con su honra y dignidad, afirma que fueron dañadas dado que, a pesar de haber sido declarado inocente de los cargos, la acusación por el delito de tráfico de drogas sirvió para darle de baja de la policía, sin existir motivos suficientes y violentando el derecho de presunción de inocencia.
10. El Estado, por su parte, indica que la detención del peticionario ocurrió de manera legal en función de un operativo antidrogas realizado de manera conjunta por un representante del Ministerio Público y personal policial, tal como se desprende del Informe Final N° 39-98 del 30 de septiembre de 1998 firmado por el Juez Especializado en Procesos por Tráfico Ilícito de Drogas. Además, sostiene que durante el proceso penal el peticionario no impugnó su detención y no puso en conocimiento de las autoridades que la misma habría sido realizada de manera ilegal, sin mandado judicial y sin flagrante delito. Similarmente, señala que el peticionario tampoco ha explicado en que habría consistido su detención incomunicada y si la misma habría sido comunicada a otras autoridades. Ante lo anterior, sostiene que el peticionario no agotó los recursos respecto a su detención a tiempo de darle al Estado la posibilidad de remediar la situación, pero añade que a pesar de esta omisión las autoridades estatales le liberaron cuando pasaron a investigar la falsedad de la prueba presentada en contra del peticionario y así remediaron cualquier supuesta violación que podría haber existido.
11. Con respecto a la indemnización que pide el peticionario ante la CIDH en función de su supuesta detención ilegal, afirma que tampoco ha habido agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, sostiene que el peticionario sólo mencionó la supuesta ilegalidad de su detención en su demanda de amparo, la cual tuvo como objeto la impugnación de su paso a retiro de la policía, y no una supuesta afectación al derecho a la libertad personal y que, para obtener una indemnización, era necesario interponer una acción de daños y perjuicios para dar a las autoridades nacionales la oportunidad de analizar el tema.
12. Afirma además que es en su petición ante la CIDH el peticionario alega por primera vez que se la he vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, sin explicar la supuesta afectación. Considera que esta supuesta violación debería haber sido denunciada en su acción de amparo y que, por tanto, tampoco se han agotado los recursos internos respecto a una supuesta falta de igualdad ante la ley.
13. Por otro lado, en relación con el proceso administrativo disciplinario, el Estado resalta que la medida disciplinaria, fue una decisión valorada por varias instancias internas, en cumplimiento del procedimiento establecido, con la correspondiente valoración de los elementos probatorios. Afirma además que el proceso administrativo tiene naturaleza distinta al proceso penal y que la absolución en la esfera penal no necesariamente debería llevar a una absolución en el ámbito administrativo. Indica que ésta fue la posición del Tribunal Constitucional cuando resolvió “en última y definitiva instancia” la demanda de amparo interpuesta por el peticionario para cuestionar el procedimiento disciplinario. Sostiene que el peticionario simplemente está disconforme con el resultado del proceso administrativo y acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia.
14. Por fin, sostiene que, a pesar de haber alegado una afectación a su honra y dignidad en la acción de amparo, el peticionario no sustentó la supuesta violación y no hay elementos suficientes para determinar una violación a la honra y dignidad del peticionario

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto la sanción administrativa que fue impuesta al peticionario, la CIDH observa que en su acción de amparo el peticionario alegó afectaciones al derecho al trabajo, debido proceso, al principio de legalidad y a su honra y dignidad. Por tanto, la CIDH considera que los recursos internos respecto a las supuestas violaciones de estos derechos fueron agotados el 3 de junio de 2008, fecha en que el Tribunal Constitucional notificó su decisión de 30 de noviembre de 2007 mediante la cual resolvió el recurso de agravio constitucional presentado por el peticionario. Ante lo anterior, y dado que la petición ante la CIDH fue recibida el 1 de diciembre de 2008, la CIDH considera que en este extremo la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.
2. Con respecto a la supuesta detención ilegal e incomunicada del peticionario, por un lado él alega haber denunciado estos supuestos hechos en su acción de amparo y, por otro lado, el Estado alega que el peticionario no impugnó su detención y tampoco explica en que habría consistido su detención incomunicada y si la misma habría sido comunicada a otras autoridades. La CIDH observa que en su acción de amparo el peticionario alegó que el 10 de enero de 1998 él fue intervenido por personal de la División de Operaciones Tácticas Antidrogas, involucrado en una investigación de delito de tráfico de drogas e, inconstitucionalmente incomunicado y detenido, sin existir mandato judicial, no flagrante delito, con un acta de Registro personal falsificada. Ante lo anterior, la CIDH considera que este reclamo también fue agotado en el marco de la acción de amparo y que este extremo de la petición también satisface los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.
3. En relación con la supuesta falta de igualdad ante la ley, el Estado afirma que el peticionario no ha explicado la supuesta afectación y tampoco la alegó en su acción de amparo mientras que el peticionario afirma que la supuesta violación fue planteada en su acción de amparo. En ese sentido, indica que en la parte de fundamentación jurídica indicó que se habían violado el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 5 y 46 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8 y 29 de la Convención Americana, los cuales protegen la igualdad ante la ley. Además, alega que, aun en el supuesto de haberse interpuesto incompleta la demanda de amparo, fluye de sus fundamentos la violación alegada. No obstante, de la lectura de la acción de amparo se desprende que el peticionario no invocó los artículos de estos tratados que protegen la igualdad ante la ley y tampoco fluye de sus argumentos que el peticionario haya alegado un trato discriminatorio y/o una falta de igualdad ante la ley. Por tanto, la CIDH considera que la supuesta violación no fue planteada a nivel interno y que este aspecto de la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención. .

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH considera que los hechos alegados en relación con la duración del proceso interno y las violaciones al debido proceso, más precisamente la supuesta afectación al derecho de defensa y presunción de inocencia, las cuales fueron reconocidas en primera instancia y aparentemente no fueron tratadas en instancias superiores, de ser probados, podrían configurar una violación a los derechos consagrados en los artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH considera que corresponde analizar en la etapa de fondo si la sanción administrativa aplicada al peticionario fue aplicada en conformidad con el artículo 9 (principio de legalidad) de la Convención. Además, la Comisión también analizará en la etapa de fondo si la supuesta afectación al derecho al trabajo podría configurar una violación al artículo 26 de la Convención Americana.
2. Por otro lado, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado suficientes elementos para determinar una posible violación al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario también ha enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado procesal de su petición, la última de las cuales fue recibida el 15 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-5)